

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de junio de 1973 sobre valor liberatorio ante la Hacienda española de los justificantes emitidos por Entidades financieras extranjeras residentes de países que tienen suscritos con España Convenios para evitar la Doble Imposición en vigor, relativos al pago de impuestos en dicho país por residentes españoles.

Ilustrísimo señor:

La progresiva liberalización de los movimientos internacionales de capitales y el paulatino acercamiento de los sistemas fiscales, han aconsejado la celebración de Convenios con otros países para evitar la Doble Imposición internacional.

En los Convenios suscritos por España, conforme al modelo elaborado por la O. C. D. E., se faculta a las autoridades fiscales de los países firmantes para reglamentar la forma de aplicación de los límites impositivos convencionales.

La aceptación de los métodos administrativos modernos y ágiles que puedan emplear los países que tienen suscritos Convenios con España, debe considerarse conveniente y congruente con las directrices expuestas.

Dicha aceptación requiere un planteamiento genérico que dé fluidez al trámite de admisión de los justificantes de Entidades financieras extranjeras, pero no altere la seguridad jurídica de los intereses del Tesoro.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de Relaciones Fiscales Internacionales de este Ministerio, vengo en disponer:

1.º Para los efectos de la imputación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio satisfechos por residentes de España, en un país con el que España tenga suscrito Convenio para evitar la Doble Imposición internacional, la Dirección General de Impuestos podrá declarar la admisión como justificantes de pago de los referidos impuestos, de los expedidos por Bancos, Centros de depósitos de valores o Registro de los mismos, siempre que estas Entidades tengan la condición de residentes del expresado país, o de establecimientos permanentes situados en ellos.

2.º Para que tenga lugar la declaración anterior será preciso que la Dirección General de Impuestos disponga de información suficiente, facilitada por la autoridad competente del país extranjero, sobre los extremos siguientes:

a) Descripción del procedimiento, con sujeción al cual las Entidades de que se trata satisfacen las rentas sometidas a imposición y descuentan el importe de los impuestos.

b) Modelo o modelos de impresos o notas que utilizan dichas Entidades para notificar al beneficiario el abono de las rentas, así como la retención del impuesto correspondiente, y que justifican el pago del mismo.

c) Relación en la que consten las denominaciones y direcciones de cada una de las Entidades facultadas, según la legislación del respectivo país, para expedir dichos justificantes.

3.º El modelo o modelos de justificantes, cualquiera que sea su formato, deberán contener, al menos, los siguientes datos:

1. Nombre y dirección del beneficiario residente de España.
2. Nombre y dirección de la Entidad emisora de los títulos.
3. Nombre y dirección de la Entidad que expide los justificantes.

4. Importe total de las rentas, antes de deducir el impuesto.
5. Cantidad deducida en tal concepto.
6. Importe neto de las rentas después de hecha la deducción.

4.º A la vista del cumplimiento de los requisitos mencionados en los apartados 2.º y 3.º de la Dirección General de Impuestos, previo informe de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, adoptará el acuerdo de admisión, el cual, acompañado de la relación de Entidades autorizadas para expedir los justificantes y del modelo o modelos de impresos o notas en idioma original, con su traducción en lengua española, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º Los justificantes incluidos en el acuerdo de admisión, expedidos por las Entidades autorizadas, tendrán en cuanto al pago del impuesto extranjero por los obligados al mismo, que demuestran el poder de liberarles de cualquier otro género de prueba acerca de dicho pago.

Este efecto se reconoce a condición de que la autoridad competente del otro país ofrezca trato recíproco para los justificantes emitidos por Entidades financieras residentes de España, o establecimientos permanentes situados en ella, cuando se trate

de acreditar el impuesto satisfecho en España por residentes del citado país.

Si no existiese reciprocidad, el justificante admitido, aun autorizando la imputación del impuesto, tendrá el valor general de los medios de prueba documentales.

6.º El Director general de Impuestos podrá en todo momento, y cuando las circunstancias así lo aconsejen, revocar el acuerdo de admisión, publicándose la resolución en el «Boletín Oficial del Estado». La revocación surtirá efectos desde la fecha de la publicación de dicha resolución.

Igualmente quedará sin efecto la admisión cuando deje de estar en vigor el Convenio, en cuyo caso se exigirá necesariamente, para demostrar el pago del impuesto extranjero, el justificante expedido por la propia Administración Tributaria del país correspondiente.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1973

BARRERA DE IRIMO

V. I. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social por la que se ratifica la delegación de atribuciones en el Subdirector general de Asistencia Social.

El volumen y la diversidad de los asuntos que competen a esta Dirección General motivaron la delegación de atribuciones en el Subdirector general de Asistencia Social, con la extensión y límites contenidos en la Resolución de fecha 12 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 94, del día 20 siguiente).

Al subsistir las mismas circunstancias que aconsejaron aquella delegación, en beneficio exclusivo de una mayor celeridad y eficacia en el despacho de los asuntos.

Esta Dirección General, previa la aprobación por el excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Ratificar la delegación de atribuciones en el Subdirector general de Asistencia Social en los mismos términos contenidos en la Resolución del 12 de abril de 1971.

Madrid, 2 de julio de 1973.—El Director general, Antonio del Valle Menéndez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de julio de 1973 sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1973-74.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para la aplicación de la reforma educativa establece que en el año académico 1973-74 se implantará con carácter general el séptimo curso de Educación General Básica y el octavo curso con carácter experimental.

Dando cumplimiento al anterior precepto, el Decreto 1148/73, de 19 de mayo, sobre ordenación del año académico 1973-74, establece las bases generales para la implantación de estas nuevas enseñanzas, que en lo que a Educación General Básica se refiere son desarrolladas por la Orden ministerial de 4 de mayo de 1973, sobre cursos de especialización, y por la presente disposición, que regula lo concerniente a enseñanzas, centros y profesorado.

Los principios generales que en una y otra se establecen no difieren sustancialmente de los contenidos en las disposiciones que regularon el anterior año académico. Ello, no obstante, las